



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00446-00.
Accionante: LORENA LUCIA MORELO DIAZ CC. 50.955.720
Accionada : CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT: 805.025.964
Vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN - CIFIN TRANSUNIÓN y
UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR

Valledupar, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LORENA LUCIA MORELO DIAZ, en contra de CREDIVALORES CREDISERVICIOS para la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Habeas Data, Buen Nombre, y Mínimo Vital.

2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que: el día 7 de abril del año 2022, radicó ante la entidad accionada, una petición donde solicitaba la prescripción y caducidad del crédito de libranza suscrito, y que a su vez se retirara inmediatamente el reporte negativo ante las centrales de riesgo, y que se diera aplicación a lo señalado en la ley 2157 del año 2021, puntualmente a lo establecido en el artículo 13, pero que no ha obtenido respuesta alguna.

Que, al no obtener respuesta, y observando que se obligó a su empleador a iniciar descuentos, que no son procedente por concepto del pagaré firmado, nuevamente radicó el día 19 de abril de la presente anualidad, una petición donde reiteraba lo solicitado el 7 de abril del presente año, y en los mismos términos que la vez pasada, y que tampoco ha obtenido respuesta.

Alega que, la acción de tutela es la alternativa que le queda para salvaguardar sus derechos fundamentales al buen nombre, derecho de petición, mínimo vital y dignidad humana.

Que, frente al Derecho al Buen nombre, habeas data y mínimo vital, la empresa CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, desconoce lo establecido en la ley 2157 del año 2021, puntualmente a lo establecido en el artículo 3 que modifica y adiciona tres párrafos al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, puntualmente frente a lo establecido en la caducidad de las obligaciones.

3. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que, se tutelen los derechos fundamentales por ella invocados y vulnerados por la entidad accionada, y que en consecuencia se ordene a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, a dar respuesta a las peticiones presentadas de manera clara, precisa, de fondo y congruente.

Que, se condene a su empleador UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, a no aplicarle descuento alguno, hasta tanto no se resuelvan de fondo las peticiones realizadas.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha, julio 7 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, vinculándose de igual manera al trámite de la tutela, a DATACREDITO EXPERIAN - CIFIN TRANSUNIÓN y a la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR, se notificó a la accionada, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, como también a las vinculadas, así mismo se les corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran un informe con relación a los hechos narrados por el accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

Al requerimiento enviado a las entidades antes mencionadas, la entidad tutelada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS guardó silencio, mientras que las vinculadas, todas respondieron como se muestra a continuación:

Contestación de la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR.-

DANIA KARINA LIÑAN COSTA, obrando en calidad de Jurídica de la Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS SAS, y encargada de dar respuesta a los requerimientos judiciales., manifestó lo siguiente:

Que, de acuerdo con la información solicitada en el proceso de descuento de libranza de la colaboradora LORENA LUCIA MORELO DÍAZ con C.C. 50.955.720 quien se desempeña como Jefe de Talento Humano, el día 4 de octubre de 2021 llega vía correo electrónico una solicitud por parte de Credivalores - Crediservicios S.A., solicitando aplicar un descuento de libranza por un valor de \$60.240.913 pesos solicitando una cuota mensual de \$576.070 pesos.

Que el día 15 de octubre la colaboradora LORENA LUCIA MORELO, nos pasa un oficio por motivo de negativa a realización de descuento por la libranza en esta institución.

Que el día 20 de octubre del 2021, se le da respuesta a Credivalores, y se le solicita actualización del título valor y mayor claridad para proceder a darle trámite a la solicitud de descuento con esta establecido por la ley, de lo cual, el día 25 de octubre desde el área de jurídica, se notifica al área de nómina.

Manifiesta que, el 26 de octubre de 2021 el señor Mario Bautista en Calidad de Presidente de la institución aprueba darle plazo de dos meses siguientes (noviembre -diciembre) para que la señora MORELO realice su trámite con credivalores y trate de subsanar dicha solicitud de descuento.

Luego que, el día 28 de marzo 2022 llega una segunda notificación vía correo electrónico por parte de Credivalores, solicitando realizar el descuento de la nómina de la trabajadora, donde verbalmente la Sra. Lina Solano, líder del área de área de Nomina de esta institución recibe la orden de incluirle el descuento. Y desde el área jurídica el mismo día, se solicita verificar y validar que casos hay para trabajadores con descuentos con esa entidad.

Que el día 7 de abril 2022 la colaboradora soporta un oficio radicado en Credivalores donde el señor Mario Bautista ordena detener el descuento desde el área de contabilidad.

En la fecha 13 de diciembre de 2021 la Sra. LORENA MORELO presenta soporte de impugnación de acción de tutela en contra de credivalores, ante el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar.

Que el 9 de junio 2022 llega una tercera notificación donde el Sr MARIO BAUTISTA ordena descontar, y el 7 de julio 2022 ordena detener el descuento y darle espera al trámite judicial que lleva la colaboradora con Credivalores.

Arguye que, hasta el día de hoy en esta entidad, a la señora LORENA MORELO no se le ha realizado ningún tipo de descuento de su nómina, a la espera de un fallo a favor o en contra de la trabajadora con respecto a la prescripción de la deuda que la trabajadora adelanta en contra la entidad Credivalores.

(Se anexa soportes de evidencias y tramites entre la entidad credivalores y la Sra. Lorena Morelo.

Contestación CIFIN TRANSUNIÓN. –

Esta entidad a través de la su apoderada general JAQUELINE BARRERA GARCÍA, respondió al requerimiento en los siguientes términos:

Que el DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto en las Entidad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Manifiesta que, en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Señala que, en el historial de crédito de la accionante LORENA LUCÍA MORELO DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.955.720, revisado el día 11 de julio de 2022 siendo las 13:21:42 frente a la Fuente de información CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Indica que, conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*

b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

2. Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez:

Que, la legislación vigente establece que la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento. Así lo indica el artículo 2513 del Código Civil: *“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

La Corte Constitucional así lo señaló en la Sentencia C-091/18:

“Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto”.

Lo anterior es suficiente para señalar que, el Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república.

Debe tenerse en cuenta que mi poderdante es un tercero ajeno a la relación contractual que pueda existir entre la parte accionante y su acreedor, por ende, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) está impedida para pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado según se señala la prescripción extintiva, pues no cuenta con los soportes necesarios para tal fin.

En el caso que el titular insista en que la obligación se extinguió por prescripción, para que este Operador pueda proceder a registrar dicha extinción dentro del historial de crédito del titular y aplicar la permanencia general o de amnistía a la información negativa asociada a dicha obligación, requiere recibir la declaración judicial de la prescripción, por ser el medio idóneo para acreditar la ocurrencia de la misma.

3. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende la accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Manifiesta que, los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el

responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

Alega que el Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

Que, a este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente.

Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 13.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Contestación de DATACREDITO EXPERIAN S.A.

Ésta a través de su apoderada JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, manifiesta lo siguiente:

La parte accionante, sostiene que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, vulnera su derecho de hábeas data toda vez que su historia registra una obligación que, sostiene, se encuentra prescrita. Alega que, en virtud de lo anterior, el dato está caducado. Solicita al Despacho que ordene su eliminación.

En el mismo sentido, alega que CREDIVALORES CREDISERVICIOS, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

II. Análisis del caso en concreto. 2.1. La prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad del dato negativo, son fenómenos diferentes.

La prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. El artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De otro lado, el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos: *“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.*

El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos(…)”

En este sentido y tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-282-2021, la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero. Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito. En todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso CREDIVALORES CREDISERVICIOS, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

2.1.1. La eliminación del dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años. La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente al impago de la obligación contraída con CREDIVALORES CREDISERVICIOS. Afirma que la obligación ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado. La historia crediticia de la parte actora, expedida el DOCE DE JULIO DEL 2022 a las 12:45 pm, muestra la siguiente información:
Alega que, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con CREDIVALORES CREDISERVICIOS, no obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.
No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso CREDIVALORES CREDISERVICIOS, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

2.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente. La parte accionante, sostiene que CREDIVALORES CREDISERVICIOS no ha dado una respuesta de fondo a su petición. En ese sentido, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual CREDIVALORES CREDISERVICIOS no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.
Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.
Por lo antes expuesto, esta entidad solicita al despacho:

En lo atinente al primer cargo, solicito que, SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues CREDIVALORES CREDISERVICIOS reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación 000001484 se encuentra abierta y vigente, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.
De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de reportar las novedades de los titulares.
En lo que atañe al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

5. PRUEBAS

INFORMACION BASICA

BUS6687

C.C #00050955720 (F) MORELO DIAZ LORENA LUCIA
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.91/07/03 EN CERETE

DATACREDITO
[CORDOBA] 12-JUL-2022

-ESTA EN MORA120 *SFI CREDIVALORES- 202205 000001484 201311 202002 PRINCIPAL
CREDISERVICIOS ULT 24 -->[540000000000][000000000000]
25 a 47-->[000000000000][000000000000]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=102 CLAU-PER:000 CESAR 2

La obligación identificada con el número **000001484**, adquirida por la parte tutelante con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **ESTA EN MORA**.

Parte Accionante:

- 1. Derecho de petición de fecha 07 de abril de 2022.

2. Derecho de petición de fecha 19 de abril de 2022.
 3. Pagaré Libranza suscrito por la accionante ya favor de CREDIVALORES.
- Por parte de la Accionada: al no contestar, no se aportó pruebas.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

8. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, vulneró o está vulnerando los derechos de petición, de Habeas Data, al Buen Nombre, y Mínimo Vital, alegados por la actora, con su decisión de no darle respuesta de fondo, y congruente a la petición elevada en fechas 4 de abril de 2022 y reiterada en fecha 19 de abril de 2022. Y a la vez el derecho al mínimo vital en razón a mantener el cobro directo de libranza ante su empleador pese a la aseveración de la prescripción de la misma.

Tesis del despacho. -

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de: 1) conceder la tutela del Derecho de Petición alegado como violado por la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, por cuanto no se demuestra en el proceso que ésta hubiese dado contestación a la solicitud elevada por la accionante. y negar la Tutela de los demás derechos fundamentales invocados como violados, tales como el de Habeas Data, por no demostrarse vulneración alguna y negar la solicitud elevada relacionada con ordenar a la Unidad Pediátrica Simón Bolívar la no aplicación de los descuentos directos por libranza por improcedente al existir otros medios idóneos y eficaces para solucionar la controversia y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable.

9. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la Respuesta para entender que el Derecho del Peticionario está Plenamente Satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original).

Del derecho al Habeas Data y Buen Nombre. -

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recodado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

Marco Normativo Y Jurisprudencial Para La Solución Del Caso Concreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el

Derecho a La Caducidad del Dato Negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” Ibidem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrilla del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrilla del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato. Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción 1 .

De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.²

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

Derecho al Mínimo Vital

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*^[35]. Es decir, la garantía mínima de vida^[36].

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho^[37]. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.)^[38], sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un *mínimo básico e indispensable* para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes^[39]. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales las que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía *cuantitativa sino cualitativa*. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.

La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente^[40]. Así fue establecido por este

En materia internacional se ha resaltado el valor de esta regla. Por ejemplo, la Sentencia T-457 de 2011, aplicando estándares universales, sostuvo que *“[e]l artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su artículo 3° que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que se asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medio de protección”. Esta norma, permite evidenciar que el derecho al mínimo vital protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, tal derecho se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana”*. Dicho de otra manera, a pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana.

La relación entre salario mínimo y derecho al mínimo vital es innegable. Como se mostrará a continuación, el derecho al salario mínimo ha sido considerado un ingreso tan importante que tanto el Constituyente de 1991 como el legislador, le han dotado de una protección especial. Así, si bien no es sinónimo de mínimo vital, su afectación puede ponerlo seriamente en riesgo.

En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho^[41]. No solo por su relación indefectible con otros derechos^[42] como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

El derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un *mínimo básico e indispensable* para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes^[43]. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía *cuantitativa sino cualitativa*. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.

Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la

jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

- (i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial^[44].
- (ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor^[45], dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).
- (iii) Los descuentos de ley^[46].

En relación con lo anterior, La Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites^[47] y sean armonizados con el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

De igual manera, esta Corte abordó las regulaciones recientemente introducidas por la Ley 1527 de 2012 a los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de descuentos directos^[48], ya que a partir de su promulgación el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo.

En la Sentencia T-891 de 2013^[49] la Corte examinó las implicaciones sobre las garantías fundamentales que esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012 generaría y, concluyó que era necesaria una flexibilización de su interpretación con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, en aquellos casos en los que existe un conflicto entre las garantías constitucionales de un trabajador con la aplicación estricta o literal del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. Para el efecto esta corporación estableció estos límites sobre los descuentos por libranza.

“En consecuencia, si bien es cierto que la ley 1527 de 2012 puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes devenguen, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente accedan a créditos de forma más fácil, para la Sala esta posibilidad debe ser armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rigidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse.

En ese orden, la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución cubre también los descuentos por libranza. Como se explicó, cuando media la voluntad de un juez, investido de poder público, y bajo dos hipótesis muy concretas, es posible descontar más allá del salario mínimo. Pero esta es tan solo la excepción que encuentra explicación en el hecho de que en los embargos el trabajador no renuncia a nada. El descuento se da porque un juez de la república lo ordena. Por el contrario, cuando los descuentos surgen por la voluntad del trabajador, la irrenunciabilidad adquiere plena vigencia. Allí, en principio, no es posible afectar el salario mínimo del trabajador en casos donde, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, se ponga en riesgo o afecte el derecho al mínimo vital y vida digna de la persona.”

En desarrollo de lo expuesto, la Corte, mediante la flexibilización del artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, no dejó desprovisto de objeto a la figura de la libranza, por el contrario lo que hizo fue establecer límites que efectivicen la supremacía de los derechos constitucionales, en la medida que permite los descuentos del 50% del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los garantías fundamentales del trabajador.

El Legislador y la Corte Constitucional han fijado límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y pagadores, de afectar o gravar los ingresos mensuales de las personas que disfrutan del derecho de pensión, toda vez, que si bien es un derecho de las entidades del sistema financiero asegurar el pago de las acreencias en su favor, es igualmente importante recordar que, el cumplimiento de dichas obligaciones debe ser compatible con el ejercicio de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna^[50], especialmente de aquellas personas, que por su situación de indefensión o debilidad, merecen especial protección del Estado.

Frente a este tópico, es necesario recordar que la Corte Constitucional “*asimiló los conceptos de salario y pensión, pues si bien las dos instituciones son de naturaleza diferente, pueden convertirse en la única garantía con la que cuentan las personas para subsistir*”^[51]. Así, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como diversas normas laborales han previsto hipótesis en las que un descuento a la mesada pensional, o al salario mensual de un trabajador, son inconstitucionales, debido a que el valor de dinero que recibe un ciudadano es insuficiente para atender sus necesidades básicas.

En primer lugar, se encuentra la Ley 1527 de 2012 “*por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*”, la cual establece varias definiciones y reglas que permiten determinar en qué eventos, una entidad privada o pública que realiza descuentos directos sobre la nómina mensual de un pensionado o un trabajador incurre en una vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y al mínimo vital.

La Ley cita define que la Libranza es la autorización dada por el asalariado o pensionado, a la entidad pagadora para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades financieras que realiza operaciones de libranza o descuento directo. La normatividad indica que el pagador es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago de la mesada pensional.

En relación con las previsiones y prohibiciones que deben tenerse en cuenta, cuando se realizan contratos de libranza, la ley advierte que debe cumplir varios requisitos, entre ellos, los siguientes dos: (i) debe existir “*autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.*” (ii) se puede efectuar la libranza o descuento directo siempre y cuando el pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo^[52].

En efecto, el Artículo 3 Numeral 5 de la Ley 1527 de 2012 estableció que un crédito de libranza o descuento directo siempre y cuando el pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Esta disposición ha sido aplicada en varias ocasiones por parte de la Corte Constitucional, por lo cual, a partir de la jurisprudencia es posible extraer varias sub reglas aplicables al caso concreto.

Varias salas de revisión de la Corporación ha aplicado esta ley, con el fin de determinar si un descuento directo a una mesada pensional o un salario mensual vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. En relación con las reglas aplicables a los créditos de libranza, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas:

*“(i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley;
(ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. Adicionalmente,
(iii) de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte,*

(iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso. Finalmente,

(v) en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación.”^[53]

En aplicación de esta reglas judiciales, así como de la previsión contenida en el Artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, la Corte ha resulto varios casos en los que ha determinado que un descuento directo (mediante libranza, por ejemplo) o un embargo judicial sobre una mesada pensional o un salario mensual vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, y al mínimo vital, cuando se priva a personas en situación de protección constitucional reforzada de un ingreso suficiente para atender sus necesidades básicas.

En la Sentencia **T-891 de 2013**^[54], la Sala Novena de Revisión estudió el caso de un trabajador del Ejército Nacional, quien tenía una asignación mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000), pero, en virtud a varios créditos de libranza, y a diversas órdenes judiciales de embargo, recibía mensualmente cincuenta y un mil seiscientos dieciséis mil pesos (\$ 51.616). El accionante formuló el mecanismo de amparo debido a que estimaba que los descuentos que se realizaban a su salario mensual ponían en riesgo su derecho al mínimo vital, y el de sus pequeñas hijas. En relación con el cumplimiento del principio de subsidiariedad, la Corporación concluyó que, en virtud de la situación económica y familiar del accionante, los mecanismos ordinarios de defensa de derechos fundamentales resultaban inidóneos e ineficaces, ello, en razón a que, los recursos ordinarios no “*tienen la virtualidad de producir los efectos esperados*”.

La Corte estimó que existió una vulneración al derecho al mínimo vital del trabajador y su núcleo familiar, debido a que el empleador realizó descuentos directos de libranza vulnerando el tope establecido en la Ley 1527 de 2012, por ello se tuteló el derecho fundamental del accionante, y se ordenó al empleador regular los descuentos realizados sobre el salario del peticionario de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En la Sentencia **T-426 de 2014**^[55], la Sala Sexta de Revisión resolvió el mecanismo de amparo incoado por un soldado profesional del Ejército Nacional, quien recibía un salario de un millón novecientos treinta y tres mil novecientos treinta y siete

pesos (\$1.933.937). No obstante, en razón a obligaciones crediticias y a embargos judiciales, el peticionario recibía como pago de nómina valores fluctuantes entre cinco mil ochocientos ocho pesos (\$ 5.808) y cincuenta y tres mil cincuenta y un pesos (\$ 53.051).

Tras reiterar las reglas jurisprudenciales, la Corte consideró que los descuentos por embargo o directo mediante libranzas se determinó que los descuentos si bien respetaban los límites legales, tenían como consecuencia que el accionante no recibía mensualmente el dinero suficiente para solventar sus gastos mínimos. Lo anterior produjo la vulneración de su derecho al mínimo vital, debido a que el peticionario solo contaba con una fuente de ingresos, correspondiente al salario percibido por su trabajo en el Ejército y *“al afectársele esos emolumentos, ciertamente se lesiona su derecho al mínimo vital y el de su familia. Primero porque no cuenta con rentas adicionales que le permitan sufragar sus gastos, de tal manera que si se le cercena la posibilidad de recibir un salario que le permita subsistir, se le coloca en una condición de profunda vulnerabilidad. Los descuentos al afectar el salario mínimo vital legal vigente del peticionario toman indispensable e imperativa la intervención del juez constitucional, pues en el caso concreto existe una relación de dependencia entre el salario y el trabajador.”*³

1. CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto, la señora LORENA LUCIA MORELO DIAZ, afirmó que el 7 de abril del presente año, interpuso una petición, y reiterada el 19 de abril hogaño, donde solicita la prescripción y caducidad del crédito de libranza suscrito por ella con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, y que a su vez se retirara inmediatamente el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Aduce que, lo anterior solicitud la elevó por cuanto a pesar de considerar prescrita la obligación referida en el pagaré, a la empresa donde labora le llegó una orden de descuento por libranza, y si se hace efectiva se vería afectado su mínimo vital.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, tendrá que la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es la misma solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la entidad accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, es la entidad con la que alega la accionante se encuentran siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

La acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En punto de lo anterior es preciso indicar que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de controversias, se ha venido sosteniendo que la acción de tutela es residual y su procedencia es excepcional ligada a la verificación de que existan otros medios idóneos y eficaces, y sólo procede en ausencia de otro medio de defensa ó existiendo éste se constate la existencia de un perjuicio irremediable que hace necesario la orden de amparo transitorio.

Aunado a lo cual debe verificarse si existe una flagrante vulneración a un derecho fundamental.

Manifiesta la accionante que, a la decisión de solicitar un descuento por libranza que hiciera la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, a la UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLIVAR, empresa donde labora, ella solicitó a través de sendas solicitudes elevadas ante la entidad accionada, la prescripción y caducidad de la obligación plasmada en una libranza y respaldada con un pagaré, y que de igual manera se comunicara a las centrales de riesgo para que éstas su vez le eliminaran el dato negativo que sobre ella pesa, pero que jamás ha recibido respuesta a su solicitud.

A esta tesis, la empresa accionada no contestó, sin embargo, las entidades vinculadas dejaron ver lo siguiente: CIFIN TRANSUNIÓN, manifiesta en su contestación que, la accionante no registra información negativa en esa central de riesgo.

DATACRÉDITO EXPERIAN, manifiesta entre otras cosas que, en efecto la accionante se encuentra reportada por una obligación en mora que tiene con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, y que, esa entidad es una operadora de los datos que le reportan las empresas, y que por tal motivo no es la llamada a desmontar el reporte negativo, por cuando, 1) la accionante no demuestra que el tiempo de caducidad de la deuda se haya cumplido, y 2) respecto a la prescripción que, ésta debe ser demostrada ante un juez de la república y declarada por éste para que pueda surtir el efecto de desmontarla en las centrales de riesgo.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición a la sociedad fuente de información, a fin de que ésta contestara lo pedido por lo que se entiende agotado tal requisito

Agotado el estudio de procedibilidad de la Acción de tutela deviene el estudio de fondo

Se encuentra acreditado que la parte actora presentó derecho de petición elevó ante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, sendos derechos de petición, los cuales fueron presentados en físico y personalmente en las oficinas de esa entidad

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00446-00.
Accionante: LORENA LUCIA MORELO DIAZ CC. 50.955.720
Accionada : CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT: 805.025.964
Vinculadas: DATA CREDITO EXPERIAN - CIFIN TRANSUNIÓN y
UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR

Valledupar, 27 de marzo de 2022

Señores
CREDIVALORES
E.S.E.

27 MAR 2022

RECEBIDO

SECRETARIA DE JUSTICIA

VALLEDUPAR

ASUNTO: SOLICITUD DE PRESUNCIÓN Y GANANCIA CREDITO DE LIRAMIA

Confiat el asunto

LORENA LUCIA MORELO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 50.955.720. Expedida en Valledupar Cesar, actuando en calidad de empleada de la Unidad Pedagógica Simón Bolívar IPS SAS, de manera respetuosa me dirijo a usted, con la finalidad de solicitar que no se continúe con las acciones ejecutivas de Cobro por concepto de crédito de Lirama en atención a que por negligencia de su entidad no se ejecutaron las acciones de cobro en los tiempos establecidos por la ley, solicitando para lograr el resarcimiento de lo debido, pretendo realizar CREDIVALORES, la solicitud de descuento ante mi actual empleador con una obligación que a la fecha se encuentra prescrita tal y como se evidencia en el Papeles adjuntos, donde se observa el grupo Pasador más no a la entidad en la cual laboro, a realidad los descuentos por nombre que para la fecha de inscripción del papele anteriormente enviado eran exigibles.

Cabe resaltar que el papele se suscribió el día 17 de noviembre de 2015, hecho por la cual el papele a laborar a la entidad donde actual mente laboro, no ante sobre la Lirama suscrita en atención a que la misma ya se encontraba prescrita lo que no me Obliga a informar a mi nuevo empleador el hecho que hoy a día se discute.

CREDIVALORES al observar el incumplimiento debió iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con la finalidad de que el personal en su defecto Grupo Pasador respondiera Solidaria frente por la Obligación contraída.

Lo que se observa es que CrediValores, expuso el afio para iniciar las acciones de cobro que hoy a día se encuentran prescritas, Resulta suficiente para impedir que se descuenten hoy en día por mi actual empleador.

PETICIÓN

No se continúan con las Acciones de cobro por parte de CREDIVALORES en atención a que la obligación se encuentra prescrita e imposible de cobro.

Se informa por CrediValores los gestiones administrativas a nivel de acciones judiciales frente a la Obligación que hoy se pretende cobrar, ya que el no existe orden judicial que me Oblige a pagar lo que hoy en día no se debe por observarse el transcurso de la prescripción, me vale en la necesidad de iniciar las reclamaciones ante la superintendencia por concepto de Acciones Transaccionales.

Cambio estado a sus comentarios.

Confirma envío

LORENA LUCIA MORELO DIAZ
C.C. 50.955.720 Valledupar

Valledupar, 19 de abril de 2022

Señores
CREDIVALORES
E.S.E.

19 APR 2022

RECEBIDO

SECRETARIA DE JUSTICIA

VALLEDUPAR

Referencia: Derecho de petición.

Confiat el asunto

LORENA LUCIA MORELO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 50.955.720. Expedida en Valledupar Cesar, a través de la presente solicito a usted que me dé datos respecto a que acciones se tomaron en DATA CREDITO, CIPIN y cualquier otra entidad sean informadas inmediatamente, toda vez que me encuentro a día en una obligación con pago voluntario, del mismo título que me debió haber expirado el día 20 de mayo de 2020, según lo establece la Ley 1801 del 17 de octubre del 2012 y Decreto 13077 del 27 de junio del 2015.

Lo anterior coincide, a que además me han respondido en varias ocasiones en previo a mi autorización, a las centrales de información como lo son Data credit y CIPIN, suministrando un perjuicio inminente todo vez que no puedo acceder a crédito ante ninguna entidad.

Cabe resaltar que me han respondido con la Obligación suscrita en el papele de fecha 17 de noviembre de 2015, CREDIVALORES al observar el incumplimiento debió iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con la finalidad de que el personal o en su defecto Grupo Pasador respondiera Solidaria frente por la Obligación contraída.

Lo que se observa es que CrediValores, expuso el afio para iniciar las acciones de cobro que hoy a día se encuentran prescritas, Resulta suficiente para impedir que se descuenten hoy en día por mi actual empleador, desconocimiento de esta manera lo reflejado en la LEY 2187 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2021, justificando en la establecido en el Artículo 15. Porcentaje de la información. La información de carácter público permitiendo de manera inmediata en los formatos de datos de las centrales de información. Los datos suplen contenidos fague referentes al tiempo de mora tipo de cobro, estado de la cuenta y, en general, cualquier dato referente a una situación de incumplimiento de obligaciones, 300 registrar con un número máximo

como, estado de la cuenta y, en general, cualquier dato referente a una situación de incumplimiento de obligaciones, 300 registrar con un número máximo

datos, estado de la cuenta y, en general, cualquier dato referente a una situación de incumplimiento de obligaciones, 300 registrar con un número máximo

datos, estado de la cuenta y, en general, cualquier dato referente a una situación de incumplimiento de obligaciones, 300 registrar con un número máximo

Valores no están siendo sus derechos de conocimiento, conformidad notificación y actualización de los datos del mismo a un buen nombre y fidedigna datos, ya que conforme lo indica la norma para que presente el reporte negativo a las centrales de pago se debe cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de actualización oportuna para el reporte de datos financieros negativos. Lo cual también concuerda con el mismo lo que informado a su fiscalización en el día que está usted dentro sus derechos de conocimiento, notificación y actualización de los datos, antes de que ellos sean negativa o conocimiento de veracidad.

En el caso no me reflejaron el subíndice autorización para cobrar el reporte que me debió a realizar antes de las centrales de pago, para poder conocer las circunstancias del mismo, verificar la veracidad y la certeza de la información y poder contraponerlos para evitar como se me caso, un reporte negativo por error de la entidad.

PETICIÓN

Se me está involucrando en un reporte negativo de la central de pago y en el subíndice a la establecido en la ley 2187 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2021, justificando en la establecido en el Artículo 15.

Fundamentos de la Petición:

1. Constitución Política de Colombia, artículos 15, 20, 48 y 50
2. Ley 1437 del 2011 Código Contable Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8
3. Ley 2187 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2021

Argumentación

Noticiada la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS, de la acción de tutela no contestó la acción de tutela.

Ahora bien, no se observa que se haya dado una respuesta por parte de la accionada a la petición elevada por el extremo accionante, aún vencido el término concedido en la norma.

En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Esta disposición normativa se relaciona con el artículo 19 que le antecede que prevé lo siguiente: “El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba. - Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y

buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” ^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos” ^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible ^[40]; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos ^[41]”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación.

De acuerdo al principio de la carga de la prueba (onus probandi) al actor le corresponde probar que presentó el derecho de petición ante la entidad como en efecto lo hace, sin embargo, en lo que tiene que ver con la afirmación tendiente a que no se dio respuesta al mismo, es imposible demostrarlo siendo una negación indefinida y de cuya prueba está exento, correspondiéndole desvirtuarla al accionado. En ese orden acreditándose que la parte actora presentó el derecho de petición y le correspondía a la parte accionada desvirtuar lo afirmado y conforme a ello no lo hizo estando notificada en debida forma, con lo cual se incumplió con la carga probatoria de desvirtuar la negación indefinida efectuada por el accionante acerca de que no se había respondido el derecho de petición.

Y bajo ese derrotero al no acreditarse que en efecto se dio respuesta a las peticiones presentadas los días 7 y 19 de abril del presente año se torna evidente la vulneración del derecho de petición.

Es de precisar que conforme se ha sostenido por la Corte el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad y precisión; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017)

En ese orden el despacho saldrá al amparo del derecho vulnerado y ordenará a CREDIVALORES -CREDISERVICIOS a través de su representante legal que proceda en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a contestar de manera clara, de fondo, completa y congruente las peticiones presentada por la parte accionante en fechas 7 y 19 de abril de 2022 y se notifique lo decidido al petente. Sin perjuicio del sentido de la decisión.

Retomando el caso sobre la solicitud de la protección sobre el derecho fundamental, al Habeas Data y buen nombre, alegados por la accionante como violados por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, una vez contesta CIFIN como operadora de

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00446-00.
Accionante: LORENA LUCIA MORELO DIAZ CC. 50.955.720
Accionada : CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT: 805.025.964
Vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN - CIFIN TRANSUNIÓN y
UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR

información pone en conocimiento “en el historial de crédito de la accionante LORENA LUCÍA MORELO DÍAZ identificada con la cédula de ciudadaníaNo.50.955.720, revisado el día 11 de julio de 2022siendo las 13:21:42frente a la Fuente de información CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”

Por su parte DATACREDITO informa sobre la existencia de una obligación abierta vigente y en mora

La historia crediticia de la parte actora, expedida el DOCE DE JULIO DEL 2022 a las 12:45 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

BUSQUETA

C.C. #000005120 (F) MORELO DIAZ LORENA LUCIA

DATACREDITO

VIGENTE 2040-46-55 EXP. 01/07/01 EN CREDITO

[CONDICION] 11-301-3011

ESTA EN MORA 120 *SFI CREDIVALORES- 202205 000001484 201311 202002 PRINCIPAL

CREDISERVICIOS

ULT 24 -->[XXXXXXXXXXXX][XXXXXXXXXXXX]

25 a 47 -->[XXXXXXXXXXXX][XXXXXXXXXXXX]

ORIG: [Norma]

EST-TIT: [Norma]

TIP-CONT: DEF-102 CLAS-PER: 000 CESAR 2

La obligación identificada con el número 000001484, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES CREDISERVICIOS, se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información - en estado abierta, vigente y como **ESTA EN MORA**.

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con CREDIVALORES CREDISERVICIOS.

Aduce que CREDIVALORES CREDISERVICIOS reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación 000001484 se encuentra abierta y vigente, de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021..

Se tiene que el derecho al habeas data financiero se vulnera en los siguientes eventos a) Cuando se reporte en las centrales de riesgo información inexacta, que no sea veraz, o que esté desactualizada; b) Cuando el reporte, si bien veraz y actualizado, permanece reportado durante un término superior al legal.

En el asunto que ocupa al Despacho se observa que, tal y como ya se señaló, la información reportada en las centrales de riesgo respecto del comportamiento de la parte actora frente a la obligación contractual con la sociedad es veraz y además está actualizada (pues en ella se refleja el comportamiento que de acuerdo a lo informado por la operadora de información DATACREDITO está en mora .

Ya en lo tocante al término de permanencia tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente al no reportarse pago o aplicación de tal figura por la fuente de informacion, no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

Y en lo que corresponde a CIFIN , se constata que no figura reporte alguno a nombre de la parte accionante por lo que el despacho observa que ante la ausencia de reporte negativo no se evidenciaría amenaza o vulneración del derecho de la actora que tornarían procedente la acción de tutela.

De esta forma, se tiene por no demostrada la alegada vulneración del derecho al buen nombre -habeas data- del accionante.

Finalmente frente a la vulneración del mínimo vital en torno a los descuentos por parte de la entidad empleadora en virtud de los descuentos directos que afirma fueron ordenados por la entidad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS, notificada la entidad UNIDAD PEDIATRICA IPS SAS , se informa:

“De acuerdo con la información solicitada en el proceso de descuento de libranza de la colaboradora Lorena Lucia Morelo Díaz cc 50.955.720 quien se desempeña como Jefe de Talento Humano.

El día4 de octubre de 2021 llega vía correo electrónico una solicitud por parte de Credivalores -Crediservicios SA solicitando aplicar un descuento de libranza por un valor de \$60.240.913 pesos solicitando una cuota mensual de \$576.070 pesos.

El día 15 de octubre la colaboradora Lorena Lucia Morelo, Nos pasa un oficio por motivo de negativa a realización de descuento por la libranza en esta institución.

El día 20 de octubre del 2021, se le da respuesta a Credivalores, y se le solicita actualización del título valor y mayor claridad para proceder a darle trámite a la solicitud de descuento con esta establecido por la ley.

El día 25 de octubre desde el área de jurídica se notifica al área de nómina que se le había dado respuesta a la solicitud por parte de Credivalores.

El 26 de octubre de 2021 el señor Mario Bautista en Calidad de Presidente de la institución aprueba darle plazo de dos meses siguientes (noviembre -diciembre) para que la señora Morelo realice su trámite con credivalores y trate de subsanar dicha solicitud de descuento.

El día 28 de marzo 2022 llega una segunda notificación vía correo electrónico por parte de Credivalores, solicitando realizar el descuentos de la nómina de la trabajadora, donde verbalmente la Sra. Lina Solano, líder del área del área de Nomina de esta institución recibe la orden de incluirle el descuento. Y desde el área jurídica el mismo día, se solicita verificar y validar que casos hay para trabajadores con descuentos con esa entidad.

El día 7 de abril 2022 la colaboradora soporta un oficio radicado en Credivalores donde el señor Mario Bautista ordena detener el descuento desde el área de contabilidad.

En la fecha 13 de diciembre de 2021 la Sra. Lorena Morelo presenta soporte de impugnación de acción de tutela en contra de credivalores, ante el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar. El 9 de junio 2022 llega una tercera notificación donde el sr Mario Bautista ordena descontar, y el 7 de julio 2022 ordena detener el descuento y darle espera al trámite judicial que lleva la colaboradora con Credivalores.

Hasta el día de hoy en esta entidad a la señora Lorena Mórelo no se le ha realizado ningún tipo de descuento de su nómina, a la espera de un fallo a favor o en contra de la trabajadora con respecto a la prescripción de la deuda que la trabajadora adelanta en contra la entidad Credivalores.”

Atendiendo lo sostenido por la jurisprudencia existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, dentro de los cuales se encuentran aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza.

La citada jurisprudencia sostuvo que en relación con las previsiones y prohibiciones que deben tenerse en cuenta, cuando se realizan contratos de libranza, la ley advierte que debe cumplir varios requisitos, entre ellos, los siguientes dos: (i) debe existir “autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.” (ii) se puede efectuar la libranza o descuento directo siempre y cuando el pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo

Y que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites^[47] y sean armonizados con el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

Aduce en este caso la parte actora que se está afectando su mínimo vital en razón a que el título valor que está según se afirma originando el descuento directo está prescrito y pretende a través de esta acción constitucional que se imparta la orden de

En primera medida es de poner de presente que la acción de tutela es residual y subsidiaria y existiendo otros medios de defensa a los cuales acudir siendo estos idóneos y eficaces no resulta procedente la acción constitucional.

En este caso en primera medida se aduce por la parte empleadora que a la fecha de hoy no se ha aplicado descuento por libranza en espera que se defina la situación en los siguientes términos “Hasta el día de hoy en esta entidad a la señora Lorena Mórelo no se le ha realizado ningún tipo de descuento de su nómina, a la espera de un fallo a favor o en contra de la trabajadora con respecto a la prescripción de la deuda que la trabajadora adelanta en contra la entidad Credivalores.
“

De esta manera se pone de presente que a la accionante no se le está afectando su salario en la actualidad. Adicionalmente se tiene que se trata de una persona que se encuentra laborando actualmente y finalmente no se acreditó por la actora un perjuicio grave actual e inminente que torne imperiosa la intervención del Juez Constitucional de intervenir en este asunto desplazando al juez natural – jurisdicción civil. en el estudio de una prescripción de un título valor.

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00446-00.
Accionante: LORENA LUCIA MORELO DIAZ CC. 50.955.720
Accionada : CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT: 805.025.964
Vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN - CIFIN TRANSUNIÓN y
UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR

En ese orden de frente a la segunda pretensión contenida en la acción de tutela resulta la presente acción constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante señora LORENA LUCIA MORELO DIAZ.

SEGUNDO. - ORDENARLE a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, completa y congruente a las peticiones radicada por la accionante LORENA LUCIA MORELO DIAZ, el 7 y 19 de abril de 2022 respectivamente, y le notifique la respuesta a la interesada.Sin perjuicio de la decisión.

TERCERO. - NEGAR la tutela del derecho al Habeas data y buen nombre, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. – Negar la pretensión de ordenar a la entidad UNIDAD PEDITRICA SIMON BOLIVAR a no aplicarme descuento alguno, hasta tanto no se resuelvan de fondo las peticiones realizadas, por IMPROCEDENTE, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez